



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

**Unidad de Normatividad y Regulación
Dirección General de Regulación**

Oficio No. ASEA/UNR/DGR/054/2024

Ciudad de México, a 03 de abril de 2024

**DR. ALBERTO MONTOYA MARTÍN DEL CAMPO
COMISIONADO NACIONAL DE MEJORA REGULATORIA
COMISIÓN NACIONAL DE MEJORA REGULATORIA
P R E S E N T E**

Asunto: Respuesta a Dictamen Preliminar CONAMER/24/0487.

Por medio del presente, y en atención al oficio No. CONAMER/24/0487 de fecha 31 de enero de 2024, mediante el cual se remite el Dictamen Preliminar del anteproyecto denominado "*DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos aplicables a la Construcción y Mantenimiento de Pozos para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos*", la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (en adelante, "ASEA" o "Agencia") envía el presente oficio que contiene las respuestas a los comentarios recibidos en la consulta pública a través del portal electrónico de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (en adelante, "CONAMER" o "Comisión"), así como los realizados por la propia Comisión. Dichas respuestas las puede encontrar adjuntas al presente como ANEXO "A".

Derivado de lo anterior, por instrucciones de Lic. David Gregorio Vasto Dobarganes, Titular de la Unidad de Normatividad y Regulación, se solicita atentamente a la CONAMER que evalúe las respuestas que integran el presente oficio y, en su caso, proceda a emitir el Dictamen Final respecto de la propuesta regulatoria referida, a fin de continuar con el trámite correspondiente para la publicación del anteproyecto en el Diario Oficial de la Federación (en adelante, "DOF").

Sin otro particular agradezco su amable atención y aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**ATENTAMENTE
DIRECTORA GENERAL DE REGULACIÓN**

ANA PAOLA ROJAS RAMOS

SPT

"Por un uso responsable del papel, las copias de conocimiento de este asunto son emitidas vía electrónica".

C.c.p. Lic. David Gregorio Vasto Dobarganes. - Titular de la Unidad de Normatividad y Regulación.- ASEA. Para su conocimiento.
Ing. César Alejandro Mar Álvarez. - Director General de Normatividad de Exploración y Extracción.- ASEA. Para su conocimiento.

Blvd. Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Tlalpan, CDMX.
Teléfono: (55) 9126 0100 www.gob.mx/asea





ANEXO "A" - RESPUESTA A COMENTARIOS

DICTAMEN PRELIMINAR

I. Consideraciones respecto al requerimiento de simplificación regulatoria.

Respecto a este apartado, referente a lo previsto en el artículo 78 de la Ley General de Mejora Regulatoria (LGMR), la CONAMER precisó que "la SEMARNAT incluyó un documento anexo al formulario del AIR de denominado 20231229123905_56418_Anexo I. Acuerdo 8 de marzo DACG Pozos.docx, del cual se destaca la siguiente:

[...] es posible afirmar que, a raíz de la promulgación de la Reforma Energética, es imperativa la emisión por parte de la Agencia de un nuevo marco regulatorio para el sector energético, con instrumentos normativos modernos alineados a los estándares internacionales que aseguren la protección al medio ambiente y la salud de la población

Sin menoscabo de lo anterior, la propia Agencia no está en posibilidades de indicar, a esa Comisión Nacional de Mejora Regulatoria, las obligaciones regulatorias o actos a ser modificados, abrogados o derogados, **con la finalidad de reducir el costo de cumplimiento de los mismos en un monto igual o mayor al de las nuevas obligaciones de la Propuesta Regulatoria que se pretenda expedir y que se refiera o refieran a la misma materia o sector regulado**, toda vez que tal como se señaló, la Agencia y sus atribuciones surgen como resultado de la promulgación del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, en tal sentido no existen antecedentes respecto de la emisión de obligaciones regulatorias o disposiciones administrativas de carácter general que actualmente rijan el desarrollo del sector hidrocarburos de México en materia **de protección al medio ambiente, seguridad industrial y operativa en las actividades de diseño de Pozo, Construcción de Pozo, Recuperación de Pozo, Mantenimiento de Pozo y Taponamiento para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos en áreas terrestres, Aguas Someras, Aguas Profundas y Ultraprofundas**; esto, debido a que no estaba permitida la participación de agentes económicos privados en dicho sector y las ahora empresas productivas del Estado se regulaban a través de su propia normatividad interna, misma que resulta obsoleta y no aplicable para los objetivos actuales de la Nación. En tal sentido, el acervo regulatorio de la Agencia es incipiente para poder identificar instrumentos normativos susceptibles de ser abrogados o derogados, toda vez que en la actualidad no se han cubierto las necesidades regulatorias que permitan cubrir a cabalidad los requerimientos en materia **de protección al medio ambiente, seguridad industrial y operativa en las actividades de diseño de Pozo, Construcción de Pozo, Recuperación de Pozo, Mantenimiento de Pozo y Taponamiento para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos en áreas terrestres, Aguas Someras, Aguas Profundas y Ultraprofundas**; y que deriven en la protección de la salud de población y del medio ambiente.

En este contexto, por ahora la Agencia considera que se ubica en la excepción a que se refiere el segundo párrafo del artículo Sexto del Acuerdo **ya que hasta que exista una base normativa que regule las materias dentro del Sector Hidrocarburos atribuidas a la ASEA, existirán actos, regulaciones u obligaciones susceptibles de abrogar o derogar que se traduzcan en una reducción de costos para los particulares (Sic)**".

Asimismo, la Comisión señaló que "A partir del contexto descrito, esta Comisión toma nota de la justificación de esa Secretaría respecto a la imposibilidad de abrogar o derogar actos, obligaciones o regulaciones relativas a la materia o sector regulado, en concordancia con el artículo 78 de la LGMR, debido a actualmente



no existen antecedentes respecto a la emisión de obligaciones regulatorias o disposiciones administrativas de carácter general susceptibles de ello y de conformidad con los artículos 7, fracción I, y 8, fracción I, de la LGMR, que establecen como uno de los principios que orientan a la política de mejora regulatoria 'mayores beneficios que costos y el máximo beneficio social' y uno de los objetivos de política de mejora regulatoria es el de 'Procurar que las regulaciones que se expidan generen beneficios superiores a los costos y produzcan el máximo bienestar para la sociedad', se da por atendido lo establecido en el artículo 78 de la LGMR, ya que la SEMARNAT estima que la emisión de la Propuesta Regulatoria traerá consigo **ventajas en la protección del medio ambiente**, generando un **beneficio económico neto del orden de \$15,618,992,015**".

II. Consideraciones generales.

En este apartado la Comisión refiere que "la SEMARNAT argumentó la importancia de su emisión con diversos razonamientos en los considerados de la misma, los cuales tienen aquí por reproducidos literalmente en obvio de repeticiones como si a la letra se insertaran, por lo que, a partir de tales planteamientos, se considera adecuada la emisión de la Regulación propuesta, ya que con ello se coadyuvará a contar con los elementos técnicos y los requisitos que deberán cumplir los Regulados en materia de Seguridad Industrial y Seguridad Operativa para las actividades de diseño; construcción; recuperación; y mantenimiento de pozos, así como el taponamiento para la exploración y extracción de hidrocarburos en áreas terrestres, aguas someras, aguas profundas y ultraprofundas, por lo que a partir de tales planteamientos, se considera adecuada la emisión de la Propuesta Regulatoria".

III. Objetivos y problemática.

Respecto a este numeral, la CONAMER manifestó que con "la información de la SEMARNAT, se identifica que el objetivo de la Propuesta Regulatoria consiste en: [...]". Asimismo, señaló que "la SEMARNAT expuso el contexto de la problemática situación que da origen a la intervención gubernamental a través de la Propuesta Regulatoria, [...]".

Con lo anterior, la Comisión consideró que con la información aportada por la SEMARNAT "se atiende el 'Apartado I. Definición del problema y objetivos generales de la regulación' del formulario, toda vez que proporciona datos e información que permiten reconocer el contexto del tema objeto de la Propuesta Regulatoria, concluyendo en que se hace necesaria su emisión para contar con los elementos técnicos y los requisitos que deberán cumplir los Regulados en materia de Seguridad Industrial y Seguridad Operativa para las actividades de diseño; construcción; recuperación; y mantenimiento de pozos, así como el taponamiento para la exploración y extracción de hidrocarburos en áreas terrestres, aguas someras, aguas profundas y ultraprofundas".

IV. Identificación de las posibles alternativas a la regulación.

En lo correspondiente a este numeral, la Comisión manifestó que a fin de "responder el numeral 4 del formulario del AIR, la SEMARNAT analizó y justificó diversas opciones a la emisión de la Propuesta Regulatoria [...]". Asimismo, señala que "para soportar con mayor información que justifique que la emisión de la Propuesta Regulatoria es la mejor opción para atender la problemática expuesta, esa Secretaría en el documento anexo denominado 20231229123905_56418_Anexo III. Costo - Beneficio_DACG Pozos.xlsx, realizó una estimación económica, en la cual, realizó un comparativo de los costos y beneficios que implica cada alternativa [...]".

De lo anterior, la CONAMER consideró que "la SEMARNAT atendió la solicitud de la sección del formulario del AIR, indicando las ventajas y desventajas de las opciones planteadas comparadas con la emisión de la Propuesta Regulatoria, misma que de acuerdo con los argumentos expuestos por esa Secretaría representa la mejor opción para conseguir los objetivos que se pretenden obtener. Asimismo, se advierte que el beneficio estimado con la emisión de la regulación es mayor a cualquiera de las opciones analizadas".



V. Impacto de la regulación.

A. Carga administrativa.

En lo que corresponde a esa sección, la Comisión señaló que en lo correspondiente al numeral 6 del formulario del AIR *"la SEMARNAT expuso que, de la emisión de Propuesta Regulatoria derivaría la creación y eliminación de los siguientes trámites en el Registro Federal de Trámites y Servicios (RFTS) [...]".*

Con base a la información presentada, la CONAMER expresó que *"se da cuenta que la justificación de la SEMARNAT es consistente con el contenido de la Propuesta Regulatoria, por lo que, derivado de la creación y eliminación de los trámites antes indicados, se informa a esa Secretaría que deberá proporcionar a esta Comisión la información prevista en el artículo 46 de la LGMR, respecto a tales diligencias, dentro de los 10 días hábiles siguientes a que entre en vigor la Propuesta Regulatoria en comento, a fin de que se realicen las adecuaciones correspondientes a la información inscrita en el RFTS a cargo de esta Comisión".*

B. Acciones regulatorias distintas a trámites.

En lo que respecta a esta sección, la CONAMER señaló que *"la SEMARNAT en el documento anexo denominado 20231229123905_56418_Anexo II. AIR DACG Pozos.docx, incluyó diversas acciones regulatorias con especificaciones técnicas que deberán cumplir los particulares en materia de Seguridad Industrial y Seguridad Operativa para las actividades de la exploración y extracción de hidrocarburos en áreas terrestres, aguas someras, aguas profundas y ultraprofundas, de esta manera con la información remitida, esta Comisión considera atendido el numeral 7 del formulario del AIR".*

C. Análisis Costo-Beneficio.

Respecto a esta sección la Comisión señaló que *"para los costos económicos que implica la Propuesta Regulatoria, la SEMARNAT incluyó un documento denominado 20231229123905_56418_Anexo II. AIR DACG Pozos.docx, en el que incluye los factores que influyen en el impacto económico del instrumento [...]".*

Con la información del anexo referido, la CONAMER manifestó que *"se considera que esa Secretaría justificó adecuadamente el impacto económico positivo que cuenta con los elementos técnicos y los requisitos que deberán cumplir los Regulados en materia de Seguridad Industrial y Seguridad Operativa para las actividades de diseño; construcción; recuperación; y mantenimiento de pozos, así como el taponamiento para la exploración y extracción de hidrocarburos en áreas terrestres, aguas someras, aguas profundas y ultraprofundas".*

Finalmente, la Comisión consideró que *"con base a la información del presente apartado se observa que la Propuesta Regulatoria logra cumplir con los objetivos de mejora regulatoria al asegurar que las regulaciones generen beneficios superiores a los costos de cumplimiento para los particulares. Se identifican costos de cumplimiento estimados de **\$4,828,495,621 pesos** en comparación con los beneficios de **\$20,447,487,636 pesos**, lo que representa un beneficio neto derivado de la emisión de la Propuesta Regulatoria que asciende a **\$15,618,992,015 pesos**, confirmando que se presentan beneficios que superan a los costos de la misma".*

VI. Cumplimiento y aplicación de la propuesta.

Por lo que concierne a esta sección y a la atención del numeral 12 del formulario del AIR, relativo a los mecanismos a través de los cuales se implementará la regulación propuesta, y conforme a la información proporcionada, la CONAMER manifestó que *"la SEMARNAT señaló que la implementación y vigilancia de la regulación propuesta queda a cargo de la ASEA por conducto de su personal adscrito y de los Terceros Autorizados por la Agencia con base a lo señalado en el anteproyecto tomando en consideración que, las*



evaluaciones y visitas, mismas que no conllevan recursos económicos o humanos adicionales a los que cuenta, pues los recursos públicos requeridos para implementar la regulación propuesta se encuentran contemplados dentro del presupuesto otorgado a la Agencia, por ser actividades que están sujetas a sus atribuciones y obligaciones. Por tanto, se da por atendido el presente apartado [Énfasis añadido].

VII. Evaluación de la propuesta.

En lo que respecta a esta sección, y considerando la información proporcionada para dar respuesta al numeral 13 del formulario del AIR que corresponde a describir la forma y los medios a través de los cuales se evaluará el logro de los objetivos de la regulación, la CONAMER manifestó que "la SEMARNAT identificó que para medir el logro del objetivo de la regulación propuesta se pueden establecer mediciones respecto a los siguientes elementos: i) proporción de Regulados que obtengan los dictámenes señalados; ii) gravedad de las observaciones que pueda emitir la Agencia en sus informes de verificación; iii) incidentes y accidentes en las Instalaciones; y iv) magnitud de los daños provocados por los incidentes y accidentes que pudieran ocurrir en las Instalaciones, por lo cual se da por atendido el presente apartado" [Énfasis añadido].

VIII. Consulta pública.

En esta sección, referente al numeral 14 del formulario del AIR, la CONAMER mencionó que "la SEMARNAT indicó, en el formulario del AIR lo siguiente:

Mecanismo mediante el cual se realizó la consulta: Formación de grupo de trabajo/comité técnico para la elaboración conjunta del anteproyecto.

Señalé el nombre del particular o el grupo interesado: Se constituyó un grupo de trabajo conformado por diversas áreas de la Agencia,

Describe brevemente la opinión del particular o grupo interesado: Se consideraron y analizaron las aportaciones de los integrantes del grupo de trabajo, para delinear las especificaciones, criterios y requisitos de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente, que se deben cumplir para las actividades de diseño de Pozo, Construcción de Pozo, Recuperación de Pozo, Mantenimiento de Pozo y Taponamiento para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos en áreas terrestres, Aguas Someras, Aguas Profundas y Ultraprofundas".

De igual forma esa Comisión señaló que "desde el día en que se recibió la Propuesta Regulatoria se hizo pública a través del portal electrónico de esta Comisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 73 de la LGMR; derivado de esto a la fecha de emisión del presente Dictamen se han recibido comentarios de interesados en la Propuesta Regulatoria, los cuales pueden ser consultados en la siguiente liga electrónica:

https://www.cofemersimir.gob.mx/expedientes/29094".

A continuación, se presenta la relación de comentarios recibidos a la propuesta regulatoria:

Table with 4 columns: No. de identificador, Remitente, Organización/Particular, Fecha de recepción. Rows include Leon Daniel Mena Velazquez (PEMEX), Merlin Cochran West (AMEXHI), Asociación Mexicana de Empresas de Hidrocarburos Comité de Regulación y Acceso, Elvia Villarreal Holguera (COFECE), and César Quintana Luna (NA).

Fuente: CONAMER, disponible en la página electrónica https://www.cofemersimir.gob.mx/expedientes/29094.

Nota: NA/No aplica.





Finalmente, la CONAMER señaló que *“queda en espera de que la Secretaría manifieste sus argumentos respecto a estos comentarios realizados y los que ingresen al portal previo a la fecha en que respondan el presente Dictamen y en su caso, realice las modificaciones que correspondan al AIR y/o la Propuesta Regulatoria, o bien, justifique las razones por las que no consideró pertinente su incorporación, en cumplimiento a lo previsto por los artículos 72, 73 y 75 de la LGMR”*.

Derivado de lo anterior, y posterior a una revisión y análisis, la Agencia da respuesta a cada comentario recibido a través del documento electrónico denominado *“Anexo V. 26032024MRC DACG C y M de Pozos VF.II_050424”*, mismo que se adjunta al expediente del presente AIR.

Adicionalmente, es importante señalar que derivado de los comentarios realizados a través de la consulta pública, de la revisión interna por parte de la Agencia y las emitidas por la propia Comisión, la regulación propuesta enviada a la CONAMER en fecha 02 de enero de 2024 presenta modificaciones, entre las que resaltan las siguientes:

- Se modifican las fracciones XIII y XX del artículo 4, ello en congruencia con los términos y definiciones establecidos por la Agencia y en homologación de estos, se modifican las definiciones con la finalidad de brindar claridad al Regulado.
- Se incorpora la definición del concepto “Pozo de desarrollo” en el artículo 4 (ahora fracción XXIX), con la finalidad de dar claridad técnica. Derivado de lo anterior, se realiza el ajuste a la numeración de las fracciones subsecuentes.
- Se modifica el concepto definido en la fracción XXXI, ahora XXXII, “Pozo Tipo” por el de “Pozo Modelo”, lo anterior con la finalidad de brindar claridad técnica y no contradecir la regulación emitida por otras dependencias de la administración pública federal, específicamente con la Comisión Nacional de Hidrocarburos en materia de las Autorizaciones de Pozos.
- Se incorporan las definiciones de los conceptos “Reparación Mayor” y “Reparación Menor”, ahora fracciones XXXVI y XXXVII respectivamente, en el artículo 4. Lo anterior, con la finalidad de dar claridad técnica. Derivado de lo anterior, se realiza el ajuste a la numeración de las fracciones subsecuentes.
- Se modifica la redacción del primer párrafo del artículo 14, para precisar que el ARSH aplicará para el caso de Mantenimiento de Pozo, cuando éste sea a través de Reparación Mayor. Esto considerando que las reparaciones menores por su naturaleza son de riesgo tolerable por lo cual se modifica el artículo para vincular las Reparaciones Menores al Sistema de Administración del Regulado. Lo anterior, si bien reduce los escenarios de aplicación del ARSH, esto no implicó alguna modificación en el costo estimado considerando que el ARSH aplica a todos los pozos en alguna de las operaciones señaladas en el párrafo referido.
- Se adecua la redacción de la fracción XI del artículo 14, a fin de precisar que las recomendaciones técnico-operativas son acompañadas de su programa de atención o implementación. Derivado de esta modificación se incorpora el costo concerniente a la elaboración del programa de atención o implementación de las recomendaciones, lo que conlleva a modificar las preguntas 10 y 11 del formulario del AIR (*Anexo II. AIR DACG Pozos*), así como la información del *Anexo III. Costo - Beneficio. DACG Pozos*.
- Se modifica la redacción de la fracción V del artículo 15, con la finalidad de dar mayor claridad al artículo.
- Se adecua la redacción del primer párrafo del artículo 16, ello a fin de brindar mayor claridad y certidumbre, así como sustituir el concepto de “Pozo Tipo” por el concepto de “Pozo Modelo”.



- Se modifican los plazos señalados en los artículos 18, 19 y 20, con la finalidad de concluir el proceso de gestión de la solicitud de autorización del ARSH en el menor tiempo. Lo anterior, conlleva a modificar la información de la pregunta 2 del formulario del AIR, correspondiente al *Trámite 2. Solicitud de Autorización de ARSH de la ingeniería de detalle para Construcción de Pozo*,
- Se modifica la redacción del artículo 28, a fin de precisar que las acciones señaladas en las fracciones I y II, se realizan para la mitigación de riesgos contemplados en el ARSH y en su Sistema de Administración.
- Se modifica la redacción de la fracción VII del artículo 29, a fin de precisar el requerimiento señalado.
- Se incorpora al artículo 35 un párrafo a fin de señalar la opción que puede considerar el Regulado en caso de no caer en los supuestos referidos en las fracciones I - III.
- Derivado de una revisión integral se ajusta la numeración de los sub incisos del inciso k), de la fracción I, del artículo 37. Asimismo, se modifica la redacción del inciso d), fracción II. Por último, se sustituye la referencia de "Pozo Tipo" por el de "Pozo Modelo" en las fracciones V y VI.
- Derivado de una revisión integral se ajusta la numeración de los sub incisos del inciso l), de la fracción I, del artículo 38. Asimismo, se adecua la redacción de los incisos d), fracción II, e), fracción III y d), fracción IV, del dicho artículo a fin de precisar que el ARSH de la ingeniería de detalle se refiere al autorizado y en su caso al actualizado de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la regulación propuesta, lo anterior para brindar mayor claridad al Regulado.
- Se modifica la redacción del inciso c), de la fracción II, del artículo 38, considerando que un pozo taponado temporalmente deberá estar sometido a un monitoreo constante. Con ello se elimina como requisito la entrega del Dictamen Técnico del Taponamiento temporal del Pozo, lo que implica la adecuación del costo de cumplimiento de este requisito, considerando que aplicará únicamente para el caso de Taponamiento definitivo de Pozos.
- Se modifica la redacción de la fracción I del artículo 46, con la finalidad de no limitar las operaciones y con el objeto de brindar flexibilidad operativa.
- Se modifica la redacción del artículo 49 y se adicionan las fracciones I y II, lo anterior, con la finalidad de no limitar las operaciones para determinar las presiones de admisión y fractura que permitan ejecutar de manera segura las operaciones de Construcción de Pozo.
- Se modifica la redacción del artículo 56 a fin de reducir la frecuencia de las inspecciones que se realizarán a diversos equipos mediante el ROV (*Remotely Operated Vehicle*, por sus siglas en inglés), o un sistema alternativo de cámara, asimismo, se señala que se considerarán las condiciones climatológicas para poder realizar dichas inspecciones. Derivado de estas modificaciones se ajusta el costo estimado por concepto de inspección con el ROV, ello implica la modificación de las preguntas 10 y 11 del formulario del AIR (*Anexo II. AIR DACG Pozos*), así como la información del *Anexo III. Costo - Beneficio_DACG Pozos*.
- Se modifica la redacción de la fracción X del artículo 57, esto para precisar que se refiere al tiempo durante el cual una lechada de cemento permanece en estado fluido y es capaz de ser bombeada, por lo que para dar claridad técnica se modifica la fracción. Asimismo, se incorpora un elemento que se debe atender en el programa de cementación, específicamente en la fracción XIII, con la finalidad de incluir parámetros que permitan a los Regulados aportar elementos que contribuyan a determinar la capacidad de aislamiento hidráulico en la zona del cemento, con el fin de asegurar la integridad del Pozo para la mitigación de Riesgos.



- Se modifican las fracciones II, III y IV del artículo 58, lo anterior, a fin de brindar flexibilidad en las operaciones del Pozo, así como claridad técnica.
- Se modifica la redacción del primer párrafo del artículo 60 para permitir flexibilidad operativa permitiendo corroborar la cementación sólo en aquellos casos en que existan pérdidas. En este sentido, se adecua el costo que conlleva la acción regulatoria considerando que no aplica para todos los casos, ello implica la modificación de las preguntas 10 y 11 del formulario del AIR (*Anexo II. AIR DACG Pozos*), así como la información del *Anexo III. Costo - Beneficio_DACG Pozos*.
- Se modifica la redacción de la fracción I del artículo 64 con la finalidad de dar claridad técnica al artículo ya que se pueden dar situaciones en las que la presión se pueda tomar en lugares distintos.
- Se modifica la redacción de las fracciones IV y V del artículo 79, conforme a la adecuación realizada al artículo 14, considerando la respuesta al comentario realizado por los particulares.
- Se modifica la redacción del primer párrafo del artículo 83, a fin de brindar mayor certeza y claridad a los Regulados.
- Se modifica la redacción del primer párrafo del artículo 87, con la finalidad de brindar claridad técnica a los Regulados.
- Se modifica la redacción del artículo 127, a fin de precisar los casos en que la Agencia ordenará el Taponamiento definitivo de un Pozo, sustituir el concepto "amenaza" por el de "Riesgo Crítico", ello en apego a la definición de Riesgo Crítico establecido en el artículo 22 de la Ley de la Agencia.
- Se modifica la redacción del primer párrafo del artículo 136 a fin de precisar que la presentación del Dictamen Técnico del Taponamiento de Pozo aplicará únicamente para el caso de Taponamiento definitivo. Lo anterior, conlleva a modificar el costo de cumplimiento debido a que se reduce el número de posibles casos en los que se debe presentar dicho documento. Ello implica la modificación de las preguntas 10 y 11 del formulario del AIR (*Anexo II. AIR DACG Pozos*), así como la información del *Anexo III. Costo - Beneficio_DACG Pozos*.
- Se modifica la redacción de los ITEM 23, 24 y 25 del ANEXO I. LISTA DE ESTÁNDARES, lo anterior para dar claridad al texto.

Finalmente, se señala que, no obstante, a las modificaciones realizadas a la regulación propuesta, se advierte que ésta continúa generando mayores beneficios respecto de los costos de cumplimiento que impone para los Regulados.